Núm. 15. Lunes 20 de Enero de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 27.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a la circular de esta Delegación núm. 17 inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 10 correspondiente al día 14 de Enero actual, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimientos, que por la Comisaría general de Abastecimiento y Transportes se ha dictado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los precios de venta al público en toda España de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor durante los meses de invierno y verano, serán los siguientes:

Meses de invierno que comprenden desde 1.º de Octubre a 30 de Junio	Pesetas — Kilogramo
Asadura (de todo)	6 [illegible]
Hígado	8
Corazón	7
Pulmón	4
Carne de despojo	3
Lengua	8
Sesos (unidad)	5
Callos	5 50
Patas	5 50
Sangre	3
Desperdicios de hueso	0 10

Meses de verano que comprenden desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre	Pesetas — Kilogramo
Asadnra (de todo)	4 50
Hígado	6
Corazón	5 25
Pulmón	3
Carne de despojo	3
Lengua	6
Sesos (unidad)	3 75
Callos	4 20
Patas	4 20
Sangre	2 25
Desperdicios de hueso	0 10

Los arbitrios municipales serán a cargo del público.

Art. 2.º En los establecimientos para la venta de despojos será obligatoria la fijación en el sitio más visible, del correspondiente cartel de precios (ajustado al modelo que se halla a disposición de los industriales en las oficinas de esta Delegación provincial) firmado por el Alcalde-Delegado local de Abastecimientos y visado por el Excmo. Sr. Gobernador civil-Delegado provincial de Abastecimientos.

Art. 3.º La valoración fijada en matadero de 0'30 y 0'25 pesetas kilogramo canal para los despojos industriales de vacuno mayor y menor respectivamente que establece el artículo 6.º de la circular antes citada, está representada por los productos y precios máximos que a continuación se indican:

Vacuno mayor	Pesetas — Kilogramo
Sebo de mondonguería	2 25
Tripas roscal	2 25
Cordilla o tripa de buey (unidad)	21
Pezuñas	0 80
Astas	5
Colas (unidad)	0 40
Molleja (glándula timus)	»
Vacuno menor	
Sebo de mondonguería	2 25
Tripas roscal	2 25
Cordilla o tripa de buey (unidad)	14
Pezuñas	0 80

M.C.D. 2022

	Pesetas — Kilogramo
Astas	»
Colas (unidad)........................	0 40
Molleja (glándula timus)............	0 75

Los precios de los productos obtenidos por la industralización de los despojos anteriormente citados, serán fijados por los organismos competentes.

Art. 4.° Queda subsistente la tarifa de precios para los cueros de ganado vacuno mayor y menor establecida por el Ministerio de Industria y Comercio, y que son los siguientes:

	Kilo fresco — Pesetas
Cueros hasta 8 kilos de peso......	3
Id. de $8^1/_2$ a 18 id. de íd....	2 50
Id. de 18 a 30 íd. de íd....	2 07
Id. de 30 a 40 id. de íd....	1 76
Id. de $40^1/_2$ en adelante.....	1 65

Art. 5.° Aprobado por orden del Ministerio de Agricultura fecha 4 del corriente (*Boletin oficial* núm. 5), los precios para la venta en fábrica de los productos industrializados del cerdo, la Comisaría general autoriza incrementar dichos precios para obtener el de venta al público, única y exclusivamente las partidas siguientes:

a) Margen comercial del 7 por 100 para almacenistas, sobre el valor de los productos en fábrica.

b) Margen comercial para detallistas que se fija en el 15 por 100 del valor de los productos en el almacén del mayorista.

c) Gastos de transporte desde fábrica a centro de consumo, que en ningún caso podrá exceder a los fijados en las tarifas ferroviarias de uso corriente en pequeña y gran velocidad.

d) Arbitrios e impuestos municipales oficialmente establecidos en cada localidad.

e) El valor de los envases fijados en la ya citada orden del Ministerio de Agricultura, solamente en aquellos casos en que la venta no se efectúe peso bruto por neto.

Art. 6.° Los fabricantes quedan obligados a llevar tanto los libros de registro de ganado, en los que consignarán el número de reses o canales de cerda que entren en fábrica para su industrialización, cuanto los libros de producción, en los que sentarán el número de kilos de tocino y manteca que corresponda a cada res con arreglo al cupo señalado en el artículo.

Art. 7.° Todos los productos industrializados con la sola excepción del tocino y manteca podrá movilizarse libremente, exigiéndose únicamente que las expediciones vayan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Art. 8.° El tocino y manteca en pella y fundida que se obtenga como sobrante de la producción de jamones y paletillas y de la industrialización de embutidos quedará a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 9.° Para la movilización de los productos indicados en el anterior artículo, será necesaria la oportuna orden de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin cuyo requisito no permitirán los fabricantes la salida de dichos productos de sus almacenes.

Art. 10.° La circulación de tocino y manteca en pella y fundida precisará además de la orden de la Comisaría general antes citada, la correspondiente guía sanitaria y de circulación con arreglo al modelo núm. 3 de la Comisaría general.

Art, 11.° Los días 15 y 30 de cada mes presentarán los fabricantes triplicadas declaraciones juradas de axistencias de tocino y manteca a los Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos o a los Delegados provinciales de Abastecimientos y según modelo que se halla a disposición de los industriales en las oficinas de esta Delegación provincial.

Los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, sellarán un ejemplar que será entregado al interesado, cursándose los otros dos restantes a esta Delegación provincial.

Art. 12.° Queda terminantemente prohibida la preparación de tocino en cualquiera de sus variedades comerciales que no sea la salazón.

Art. 13.° Los fabricantes chacineros deberán dejar a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes por cada res de cerda que industrialicen sea cualquiera el peso canal que arroje, las cantidades mínimas que a continuación se indican, de los productos que se señalan:

Tocino.—20 kilogramos por cada res de cerda que industrialicen.

Manteca.—4 íd. por cada íd. de íd. que industrialicen.

Art. 14.° Se autoriza en toda España la fabricación de embutidos con mezcla de vacuno, en la proporción máxima de un 15 por 100 de esta última clase de carne.

Art. 15.° Lo dispuesto en la presente circular entrará en vigor a partir del próximo día 20 del corriente, desde cuya fecha se dará cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas de cuantas infracciones se cometan.

Soria 16 de Enero de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

118

M.C.D. 2022

CIRCULAR NÚM. 28.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como consecuencia de haber cesado las causas que motivaron la intervención del chocolate familiar, se han dictado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las disposiciones siguientes:

1.ª A partir de esta fecha queda en libertad la circulación y venta de toda clase de chocolates elaborados, no precisándose, por tanto, guía de circulación ni de conocimiento, y quedando este artículo fuera de todo racionamiento.

2.ª Se declara obligatorio para los fabricantes el libro de fabricación, según modelo aprobado y sellado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. En dicho libro se dará entrada a las cantidades de cacao, azúcar y harina recibidas por el fabricante en las casillas de *Cupos de primeras materias recibidas*, sentando, asimismo, en la casilla de *Fabricación* el total de kilos de chocolate familiar fabricado, y en las casillas de *Distribución* las salidas de las partidas de chocolate fabricado, con expresión de la fecha, nombre del cliente, plaza y kilos. El libro de fabricación será entregado a cada fabricante por la Agrupación nacional de Fabricantes de chocolate.

3.ª A los efectos de estadística, los fabricantes deberán remitir a esta Delegación el día primero de cada mes y cerrada al día 31 del anterior, declaración por duplicado, que sea un exacto reflejo de la distribución de chocolate familiar fabricado, según testimonio de su libro de fabricación.

4.ª Los cupos de cacao serán distribuidos por el Comité Sindical del Cacao, qué recibirá instrucciones de la Comisión para el reparto de dichos cupos, formada por orden del Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio, a la cual deberán dirigirse todas las reclamaciones o aclaranes que los fabricantes crean pertinentes. A la vista de dichos cupos, la Comisaría general ordenará la distribución de los correspondientes de azúcar y harina.

5.ª Todos los fabricantes de chocolate vienen obligados a destinar el 65 por 100 del cupo de cacao que reciban y la parte correspondiente de los de harina y azúcar, a la fabricación de chocolate familiar, con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao tostado y limpio de cascarilla...	28 por 100.
Harina de trigo o arroz..................	14 por 100.
Azúcar....................................	58 por 100.

6.ª Los fabricantes que se dediquen desde antes del 18 de Julio de 1936 a la fabricación exclusiva de bombones finos, quedan excluídos de elaborar chocolate familiar, debiendo justificar ante la Comisaría dichos extremos, a fin de concederles la oportuna autorización, para lo cual tendrán que presentar los siguientes documentos:

a) Informe de la Agrupación nacional de Fabricantes de chocolate.

b) Certificado de la Delegación de Industria correspondiente, en el que se hará constar de una manera clara, que el fabricante se ha dedicado solamente a la fabricación de bombones y no chocolate en pastillas, no disponiendo de la maquinaria ni elementos precisos para esta última fabricación.

Se entiende que los fabricantes de bombones acogidos a este apartado, de ningún modo fabricarán chocolate en tabletas de ninguna clase, sino sólo y exclusivamente bombonería.

7.ª El precio de venta del chocolate familiar será de 5 pesetas kilo, del fabricante al detallista, mercancía puesta sobre vagón punto destino. siendo el de venta al público de 5'50 pesetas por la misma unidad.

Los impuestos de timbre y arbitrios municipales, si los hubiere, serán a cargo del público.

8.ª Los fabricantes podrán elaborar el chocolate en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales, no sobrepasando su precio, bajo ningún concepto del correspondiente en relación con el del kilo, viniendo obligados a estampar en las envolturas de los paquetes, además de su nombre o marca comercial, los porcentajes de materias primas, su peso y precio de venta al público.

Queda derogada y sin efecto alguno la circular de esta Delegación núm. 267, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 182, correspondiente al día 14 de Agosto de 1940.

Soria 15 de Enero de 1941.

El Gobernador,
117 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN (*Rectificada*)

En la publicación de la expresada orden en el *Boletin oficial* núm. 9, correspondiente al día 9 del actual, se han advertido erratas, que se subsanan a continuación.

En el artículo séptimo, y en el extremo V, dice lo siguiente:

«Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facila circular de la Dirección general jares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos».

M.C.D. 2022

Debe decir:

«Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán la rápida remisión de los cuajares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos».

En el artículo octavo, dice lo siguiente:

«Para la preparación y desecado de los cuajajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circulación de la Dirección general de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940».

Debe decir:

«Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circular de la Dirección general de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940».

(*B. O.* del E. del día 12.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transportes carros.—Circular

Debiendo confeccionar esta Administración de Rentas públicas, el padrón de carros de tracción animal, correspondiente al ejercicio de 1941, y teniendo en cuenta que para la realización de dicho servicio es necesaria la cooperación de los Sres. Alcaldes de esta provincia, se les advierte por la presente y para el cumplimiento de lo ordenado las siguientes instrucciones:

1.ª Enviarán a esta Administración de Rentas públicas dentro del plazo de quince días, una certificación en la que hagan constar detalladamente los dueños de carros de tracción de sangre dedicados al transporte de mercancías en general, reintegrada con un timbre móvil de 0'25 pesetas, haciéndose constar también en la misma, las bajas ocurridas durante el año 1940, que han de surtir efectos fiscales en el 1941.

2.ª En las mencionadas certificaciones se harán figurar, nombre del contribuyente, número de caballerías, número de ruedas y kilómetros de recorrido.

3.ª Caso de no existir carros de ninguna clase, vienen obligados al envío de certificación negativa.

Espero de los Sres. Alcaldes darán el dedido cumplimiento a la presente circular, en evitación de las sanciones a que en caso contrario puedan hacerse acreedores.

Soria 15 de Enero de 1941.—El Administrador de Rentas. 115

Ayuntamientos

MONASTERIO (LA REVILLA)

De acuerdo con lo dispuesto por el Distrito forestal se anuucia a pública subasta el aprovechamiento de resinas procedentes de 12.000 pinos, por el año forestal de 1941, del monte Pinar, número 65 A del Catálogo y pertenencia de la entidad de Monasterio.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas dictadas por la oficina correspondiente y económicas establecidos por la referida autoridad los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría correspondiente todos los días hábiles.

Para optar en la subasta se hará el depósito del 5 por 100 del importe total del tipo de tasación en la referida Secretaría o en la Caja general de Depósitos de esta provincia de Soria.

El tipo de tasación es el de 0'96 céntimos por pino y año o sea el de 11.520 pesetas, y los licitadores, reintegrarán las proposiciones con arreglo a la ley del Timbre, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial del pueblo de Monasterio a las once de su mañana del día siguiente que terminen los veinte días hábiles a contar desde el siguiente día de su publicación en el *Boletin oficial* de la provincia.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios de subastas y demás relacionados con la misma.

Los pliegos se admitirán cerrados hasta una hora antes de la que corresponda celebrarse la referida subasta con arreglo al modelo siguiente de proposición.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal clase....., de la tarifa....., expedida en..... bajo el núm. ...... de orden, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria, relativo a la subasta del aprovechamiento de las resinas de 12.000 pinos, en el monte Pinar número 65 A, del Catálogo y pertenencia de la entidad de Monasterio, aceptando los pliegos de condiciones facultativas y económicas de la Junta administrativa, se obliga a tomar a su cargo el mencionado aprovechamiento por un año, y por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Monasterio 10 de Enero de 1941.—El Alcalde, Miguel García.

29.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

VILLACIERVOS 119

Para conocimiento de cuantos agricultores deseen obtener préstamos de este Pósito municipal, se anuncia por medio del presente que se halla paralizada en poder del Servicio nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 4.484'95 pesetas; con la advertencia, que por autorización expresa de dicho Servicio nacional, queda facultada la Junta administrativa de mi presidencia, para conceder préstamos de hasta 1.000 pesetas, con garantía personal reconocida.

Las solicitudes debidamente reintegradas, deberán presentarse en esta Alcaldía o indicado Servicio nacional, durante el plazo de diez días, con las formalidades que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Villaciervos 15 de Enero de 1941.—El Alcalde, Paulino Martínez.

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022